

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuesta por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A.
DDO.: APOYO P.O.P. LTDA
RAD.: 760013105-012-2006-0282-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2872

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, dio respuesta al oficio librado por el despacho, a través del cual informa que se procedió a convertir el depósito judicial solicitado y en consecuencia deberá ordenarse su entrega en favor de la sociedad ejecutante.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002566318 por valor de \$250.000.000 a la ejecutante PROTECCION S.A. identificada con Nit. Nro. 800.138.188-1.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva pendiente por presentar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA SANDRA GIL DELGADO Y ELKIN EDUARDO GUARIN CASTELLANOS
DDO.: ALPHA SECURITY LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando el presente proceso pendiente porque las partes aportaran la liquidación del crédito, fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002566864 por valor de \$ 1.959.700 que corresponde al pago total de las condenas impuestas, por lo deberá declararse terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, deberá ordenarse la entrega del depósito judicial Nro. 469030002566864 por valor de \$ 1.959.700, y terminar el proceso por pago total de la obligación, el beneficiario de dicho título será la persona que autoricen los demandantes para ello.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **GLORIA SANDRA GIL DELGADO Y ELKIN EDUARDO GUARIN CASTELLANOS** contra **ALPHA SECURITY LTDA** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: El depósito judicial No. 469030002566864 por valor de \$ 1.959.700 será pagado a la persona que designe o autorice la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR HENRY GOMEZ CARDONA
DDO.: BAVARIA & CIA S.C.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2900

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el despacho que en ésta fueron incluidos valores mayores a los liquidados por el despacho cuando resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada, montos que no podían ser objeto de variación, pues la providencia que las resolvió se encuentra en firme al no haber sido recurrida por las partes.

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$46.059.705,50**. Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

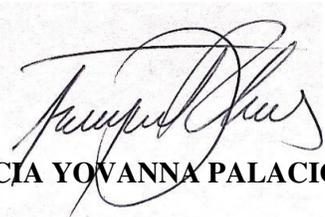
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HENRY GOMEZ CARDONA por parte de la **BAVARIA & CIA S.C.A.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$ 46.059.705,50**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **BAVARIA & CIA S.C.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término estipulado en el aviso remitido a la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - CELULAR S.A.**, se encuentra vencido sin que la demandada se haya presentado a notificarse. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON JAIRO RODRÍGUEZ NARVÁEZ

DDO.: COMCEL S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00756-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2901

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que a través de auto No. 6072 del 05 de noviembre de 2019, se dispuso admitir la demanda propuesta por el señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ NARVÁEZ** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - CELULAR S.A.** y notificar a ésta última en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior se emitió comunicación el día 15 de noviembre de 2019, siendo recibida en debida forma el día 04 de diciembre del mismo año (folios 120 y 121 respectivamente), sin haber obtenido pronunciamiento alguno al respecto dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, se libró aviso en el que se le indicó a la demandada que, de no presentarse a esta agencia judicial, en el tiempo legal estipulado se le designaría curador ad litem según lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., (folio 122).

Como quiera que el aviso fue recibido el día 03 de febrero de la calenda (folio 123), el término para notificarse del auto admisorio de la demanda se encuentra más que vencido sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de la demandada, razón por la cual se procederá ordenar su emplazamiento y se le designará curador ad litem en los términos del artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de enviar aviso dirigido a la entidad demandada, considera el despacho que dicha actuación ya se surtió y en consecuencia, por sustracción de materia se abstendrá de efectuar pronunciamiento al respecto.,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - CELULAR S.A.**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su

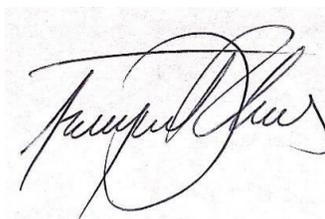
naturaleza y el Juzgado que lo requiere, deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - CELULAR S.A.**, a los profesionales del derecho: DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARIA PAULINA MUÑOZ, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

EMPLAZA:

A la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - CELULAR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de **DEMANDADA**, para que se presente a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **JHON JAIRO RODRÍGUEZ NARVÁEZ** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - CELULAR S.A.**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00756-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la sociedad emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA CRISTINA RUIZ SALAZAR
DDOS: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. -COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00743-000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2915

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES, PROTECCION** y **COLFONDOS**. Respecto de la primera entidad enunciada, se tiene que la misma fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se observa que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aporta dos escritos posteriores, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto a los documentos aportados, observa el Despacho que estos corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso, los cuales agregaran a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Por otra parte, se evidencia contestación efectuada por **PROTECCION**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda de **PROTECCION** es presentada por el apoderado principal, se entenderá por reasumido el mandato que había sido sustituido al momento de la notificación de la entidad ya referida.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, si bien se había ordenado emplazar a **COLFONDOS**, se tendrá que dejar sin efectos dicho emplazamiento, en la medida en que la misma ya compareció al proceso. Respecto de lo allegado por esa entidad se observa que. hace uso de la figura denominada “**ALLANAMIENTO A LA DEMANDA**” contemplada en el artículo 98 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la figura invocada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 98 del C.G.P., se establece que ya sea en la contestación de la demanda (como ocurre en el presente asunto) o en cualquier etapa del proceso previo a la sentencia de Primera Instancia, un demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda. Igualmente, en dicha disposición se expresan otras condiciones, las cuales son cumplidas por el escrito allegado, por lo que en principio sería procedente el uso de la figura invocada, al haberse presentado dentro del término legal.

Sin embargo, el artículo en cita debe analizarse en concordancia con el artículo 99 contemplado en el mismo cuerpo normativo, denominado como “*INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO*”, el cual establece:

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

Procede el Despacho a analizar cada uno de los numerales. Respecto al 1 y 2, se tiene que **COLFONDOS** no puede disponer de la afiliación de la demandante por que se encuentra inmersa en la prohibición de que trata el Literal e del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, toda vez que a la misma le faltan menos de 10 años “(...) *para cumplir la edad para pensionarse*”, siendo entonces, el único facultado para declarar la ineficacia o nulidad de un traslado entre regímenes y resolver la controversia suscitada el Juez Laboral del Circuito.

Frente al numeral 3 del artículo objeto de análisis, se evidencia que se cumplen los presupuestos establecidos, toda vez que los hechos de la demanda relativos a **COLFONDOS S.A.** son susceptibles de confesión.

En relación al numeral 4 de esta disposición normativa, en concordancia con lo estatuido en artículo 77 del mismo código, se tiene que el poder general presentado a través de la escritura pública No 0584 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, allegada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, no cumple lo preceptuado en las normas citadas, ya que si bien se evidencia facultades expresas como recibir, conciliar y transigir, no se le confiere la facultad de allanarse.

Para finalizar, considera el Despacho que tampoco se da cabal cumplimiento a lo consagrado en los numerales 5 y 6, en atención a que en este caso particular todos los demandados son Litis consortes necesarios, ya que no es posible decidir sobre la afiliación de la accionante a esa entidad sin afectar los derechos de los demás integrantes de la parte pasiva. Por tanto, en caso de una eventual condena, las resultas del proceso afectarían a los demás demandados y la sentencia produciría efectos de cosa juzgada respecto a los mismos.

Por los motivos anteriormente expuestos, debe declararse ineficaz el allanamiento a las pretensiones planteado por **COLFONDOS S.A.**, siendo obligación del Despacho analizar si el escrito cumple con los requisitos formales que debe contener la contestación de la demandada.

En materia laboral, la contestación de la demanda debe cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. Al estudiar el escrito referido en el párrafo anterior, se evidencia que no cumple con los presupuestos reglados toda vez que:

- i) Omite señalar dirección de la sociedad demandada.
- ii) Si bien manifiesta que allana a las pretensiones, dicha manifestación al tornarse ineficaz, se entiende por no escrita y, en consecuencia, se tiene que no se elabora ningún pronunciamiento respecto de las pretensiones. Por tanto, deberá indicarse si se opone o no a las mismas.
- iii) No se avizora pronunciamiento alguno respecto de los hechos de la demanda
- iv) Omite indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. No obstante, si su intención se mantiene en no defenderse, deberá indicarlo.
- v) No pide medios probatorios;

- vi) Omite formular las excepciones que pretende hacer valer en favor de su representada, en caso de que las tenga.
- vii) Incumple su carga procesal de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del demandante.

Por lo ya anotado y en los términos del artículo en cita, se le concede a la entidad **COLFONDOS S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** para representar a **COLPENSIONES** y el poder otorgado al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** para representar **PROTECCION**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

QUINTO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones formulado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: AGREGAR a los autos los conceptos de conciliación emitidos por **COLPENSIONES**, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

UNDÉCIMO: DEJAR SIN EFECTOS el emplazamiento realizado a **COLFONDOS**, ordenado a través del auto No. 606 del 14 de febrero de 2020-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: FIDELINA OLIVEROS ROJAS
DDO.: BAVARIA & CIA S.C.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00029-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2896

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **BAVARIA & CIA S.C.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **CATALINA FORERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.115.972.498 de Buga, y portadora de la tarjeta profesional número 272.951 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**. Conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que allegó memorial a través de correo electrónico la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**, arrimando poder especial, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AVIESER BERMUDEZ JARAMILLO
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTROS.
RAD.: 760013105-012-2020-00121-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2266

Santiago De Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general a la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.604 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.604 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FELIPE MARTINEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00149-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2876

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

1. En calenda 3 de abril de 2020, la entidad ejecutada emite la resolución Nro. SUB 88150, a través de la cual da cumplimiento a la sentencia objeto de cobro en el presente trámite.
2. Revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial número 469030002566584 por valor de \$2.900.000.
3. Por lo que dichos valores deberán descontarse de la liquidación del crédito así:

IPC base 2018

Trabajador(a):

LUIS FELIPE MARTINEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

<i>CALCULADA</i>		
<i>AÑO</i>	<i>IPC Variación</i>	<i>MESADA</i>
2.014	0,0366	\$ 1.197.582,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/05/2014
Deben mesadas hasta:	30/09/2014
Deben intereses de mora desde:	17/11/2014
Deben intereses de mora hasta:	30/03/2020

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	MARZO DE 2020				
Interés Corriente anual:	18,95000%				
Interés de mora anual:	28,42500%				
Interés de mora mensual:	2,10667%				

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

<i>PERIODO</i>		<i>Mesada</i>	<i>Número de</i>	<i>Deuda total</i>	<i>Días</i>	<i>Deuda</i>
<i>Inicio</i>	<i>Final</i>	<i>adeudada</i>	<i>mesadas</i>	<i>mesadas</i>	<i>mora</i>	<i>mora</i>

1/05/2014	31/05/2014	1.197.582	1,00	1.197.582	1.960	1.648.305
1/06/2014	30/06/2014	1.197.582	1,00	1.197.582	1.960	1.648.305
1/07/2014	31/07/2014	1.197.582	1,00	1.197.582	1.960	1.648.305
1/08/2014	31/08/2014	1.197.582	1,00	1.197.582	1.960	1.648.305
1/09/2014	30/09/2014	1.197.582	1,00	1.197.582	1.960	1.648.305
Totales		5.987.910		5.987.910		8.241.523
RETROACTIVO E INTERESES						14.229.433
DESCUENTOS EN SALUD						718.549
SUB TOTAL						13.510.884
INCREMENTOS INDEXADOS						\$ 8.267.158
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES SUB 88150 del 03 de abril de 2020						\$ 13.250.963
TOTAL ADEUDADO						\$ 8.527.079

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$8.527.079**.

Respecto del depósito judicial constituido deberá ordenarse su entrega en favor de la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

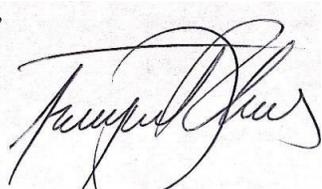
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$8.527.079**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$877.803 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002566584 por valor de \$2.900.000 en favor de la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la CC No 43.614.102.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva pendiente por librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMALIA FERNANDEZ CAICEDO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2887

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando el presente proceso pendiente en términos de notificación, fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002566586 por valor de \$3.000.000 que corresponde al pago total de las costas procesales, por lo deberá declararse terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, deberá ordenarse la entrega del depósito judicial Nro. 469030002566586 por valor de \$3.000.000, y terminar el proceso por pago total de la obligación, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

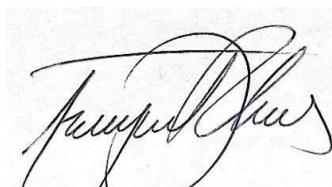
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **AMALIA FERNANDEZ CAICEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002566586 por valor de \$3.000.000 teniendo como beneficiario a la abogada **ROCIO MONTOYA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.963.439.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2276 del 02 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: AURA MARIA LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2020-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2276 del 02 de septiembre de 2020, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 04 de septiembre de 2020, razón por la cual contaba con los días 14 y 15 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 04 de septiembre de 2020. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2276 del 02 de octubre de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2276 del 02 de octubre de 2020.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

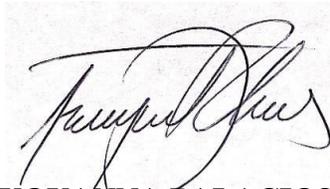
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.316 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO ÁVILA BARRAGÁN
DDO: MIGUEL ADRIÁN VEINTIMILLA
RAD.: 760013105-012-2020-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2871

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que el señor **MIGUEL ADRIÁN VEINTIMILLA** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Para finalizar, en lo que respecta a la solicitud elevada de “**MEDIDA CAUTELAR**” conforme lo dispone el artículo 85 A del CPTSS este tipo de peticiones se resuelve en audiencia especial con la comparecencia del demandado, por tanto, no podrá resolverse la misma hasta tanto no se encuentre debidamente trabada la litis.

Las anteriores situaciones no se acreditan en el presente asunto, en la medida en que únicamente se hacen afirmaciones sin ningún tipo de sustento probatorio respecto a lo requerido por los artículos en cita. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO ADRIÁN CASTAÑO CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.285.851 y

portador de la tarjeta profesional número 344.996 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

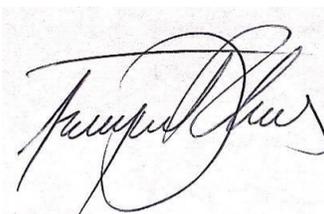
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALBERTO ÁVILA BARRAGÁN** contra la **MIGUEL ADRIÁN VEINTIMILLA**.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **MIGUEL ADRIÁN VEINTIMILLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver sobre la medida cautelar hasta tanto no se trabe en debida forma la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

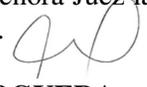
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer. 

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH SÁNCHEZ CUELLAR
DDOS.: ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S – IMPERIO TEMPORALES
S.A.S - NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN..
RAD.: 760013105-012-2020-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2873

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que las empresas **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S – IMPERIO TEMPORALES S.A.S - NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN..** son personas de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ELIZABETH SÁNCHEZ CUELLAR** contra la **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S – IMPERIO TEMPORALES S.A.S - NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representate legal de la demandada **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S – IMPERIO TEMPORALES S.A.S - NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.

LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - SEGUROS DE VIDA ALFA.

RAD.: 760013105-012-2020-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2874

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Como quiera que el demandante ya se encuentra pensionado se hace necesaria la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **SEGUROS DE VIDA ALFA** como litis por pasiva, entidades que deberán ser notificadas conforme a su naturaleza jurídica.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **SEGUROS DE VIDA ALFA** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería y acceder a la solicitud de dependencia judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.962 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como litis por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **SEGUROS DE VIDA ALFA.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y al de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

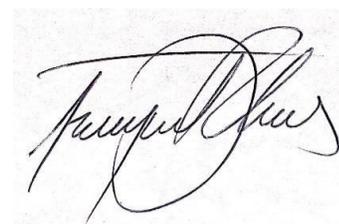
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: ACEPTAR la dependencia judicial solicitada en favor de la abogada **WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMARIO** y la estudiante **MARIANA MUÑOZ MONTENEGRO**, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NABIELA CARABALI.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2878

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NABIELA CARABALI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

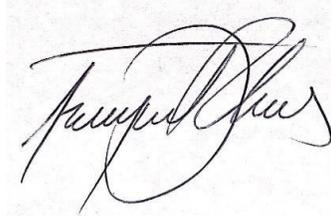
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ASDRUAL MARTÍNEZ
DDOS: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2879

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2596 del 25 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

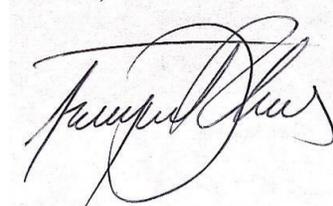
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ASDRUAL MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

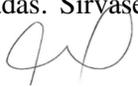
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCERO ESCOBAR ACOSTA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2596 del 29 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUCERO ESCOBAR ACOSTA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO.

DDO.: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

RAD.: 760013105-012-2020-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2888

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Como quiera que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** ha reconocido sumas que aquí se debaten se ordenará su vinculación.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR como litis por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

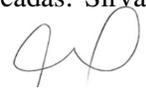


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA GONZALES MURILLO
DDO: SERVICIOS INDUSTRIALES ARIAS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2890

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2651 del 30 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

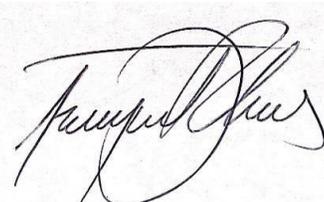
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **FABIOLA GONZALES MURILLO** en contra de **SERVICIOS INDUSTRIALES ARIAS S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



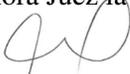
En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer. 

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ
DDO: RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2893

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora corrigió en la mayor medida todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la entidad demandada **RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ** contra la **RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILBERTO LÓPEZ GRISALES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2685 del 05 de octubre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

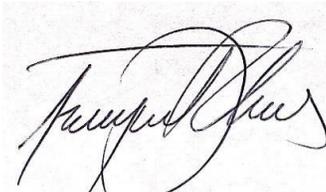
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **GILBERTO LÓPEZ GRISALES** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELCIARIO LASPRILLA
DDOS: COLPENSIONES Y EMPRESAS MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA
.RAD.: 760013105-012-2020-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2894

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2673 del 05 de octubre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELCIARIO LASPRILLA** en contra de **COLPENSIONES Y EMPRESAS MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON LEAL

DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2893

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió en la mayor medida todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la entidad demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

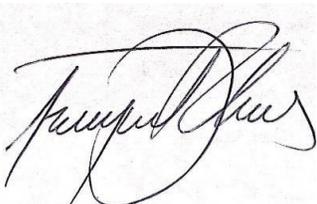
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JHON LEAL** contra la **POLLOS EL BUCANERO S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **POLLOS EL BUCANERO S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2911

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AURA CRISTINA PERNÍA BERMUDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.958.754 y portadora de la tarjeta profesional número 313.966 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

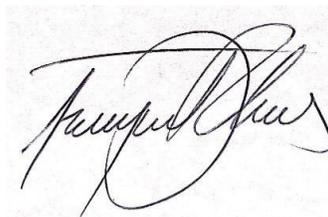
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

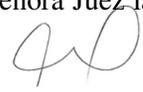


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIVA BELINDA CRUZ LASSO.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2913

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.958.754 y portador de la tarjeta profesional número 280.675 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DIVA BELINDA CRUZ LASSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ DAZA

**DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S-
MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA - NAYIBE
MUÑOZ BARRERA – ALEXANDER MUÑOZ BARRERA- KATHERINA MUÑOZ
BARRERA- JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ.**

RAD.: 760013105-012-2020-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Se omite indicar el canal digital donde se pueda notificar a los testigos incumpliendo con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S y lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Debe indicar claramente en el supuesto factico **DIECISIETE** cuales son los salarios, prestaciones sociales y de más emolumentos de ley que los demandados han sido renuentes a pagar. Adicionalmente, deberá indicar su monto.
 - b. En el hecho **QUINCE** y **DIECISÉIS** deberá enunciar cuales conceptos por seguridad social eran los que presentaban retrasos o se dejaron de pagar.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En cuanto a la pretensión **PRIMERA** debe indicar el extremo temporal bajo el cual se inició dicha relación.
 - b. Respecto a la petición **SEGUNDA** deberá establecer claramente sobre que conceptos pretende que sean declarados solidariamente responsables los otros demandados.
 - c. Deberá indicar la fecha en la que pretende que se declare el despido injusto en la pretensión **TERCERA**.

- d. Como quiera que son dos años diferentes los que se reclaman, deberá indicar claramente el salario devengado para cada año junto con los días solicitados por cada calenda, de tal forma en que se pueda verificar el cálculo realizado.
- e. La pretensión **DOCE** y **TERCERA** son iguales, por tanto, deberá eliminar una o explicar de manera sucinta su diferencia.
- f. Debe indicar en la pretensión **TRECE** el salario utilizado junto con los días tomados para el cálculo, indicando claramente el precepto normativo o jurisprudencial (solo enunciarlo).
- g. En lo referente a la pretensión **CATORCE** existen unos periodos que están siendo reclamados, los cuales fueron pagados por otro empleador, según se evidencia en la historia laboral aportada. Por tanto, deberá explicar en el acápite de hechos dicha situación, ajustándola en este acápite en caso de que exista una desafiliación momentánea del demandante en ese lapso de tiempo.

Adicionalmente, se deberá indicar el **IBC** que debería tenerse en cuenta para cada uno de los años aquí solicitados. Igualmente, debe indicar a que AFP deben ser giradas las respectivas cotizaciones.

- 4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, sanción por mora, indexación y sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias
- 5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones, bonificaciones consagradas en convenciones sindicales y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base usado en cada periodo.
- 6. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales nombradas “*soporte de pagos de primas anteriores a las adeudadas, soporte de pagos de cesantías de años anteriores y soporte de pagos de vacaciones de años anteriores*” resultan muy vago, dificultando la individualización de cada una de ellas. Por tanto, deberá indicar de manera precisa cuales son las documentales aportadas, de manera tal que se pueda validar su existencia o no en el sumario.

Tanto el poder como en el párrafo introductorio de la demanda se hace referencia a que existen dos compañías, sin embargo, en el sumario solo de evidencia una. Por tanto, deberá aclarar dicha situación, a fin de que se tenga certeza sobre cuántos son los demandados en el presente asunto. Hasta tanto no se aclare lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería. Se advierte que, en caso de ser más personas, deberá presentar nuevo poder.

Para finalizar, en lo que respecta a la solicitud elevada de “**MEDIDA CAUTELAR**” esta sólo puede ser resuelta en audiencia especial con la presencia del demandado, por tanto, no hay lugar a resolver en este momento procesal.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito.

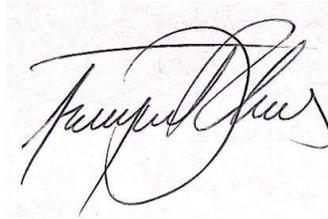
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EFREN LOPEZ MONTILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2017-00295-01

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 39

El señor **JESUS EFREN LOPEZ MONTILLA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución 100840 del 11 de febrero de 2011, desde el 01 de febrero de 2011, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando que el 14 de junio de 1975, el accionante contrajo matrimonio con la señora **MERCEDES FERNANDEZ DE LOPEZ**, con quien convive desde hace 41 años y quien depende económicamente de él.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 139 del 13 de agosto de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JESUS EFREN LOPEZ MONTILLA** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JESUS EFREN LOPEZ MONTILLA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

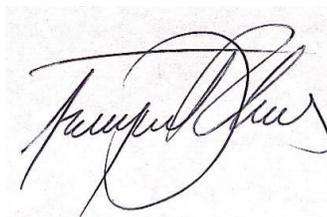
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 139 del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ DE FRANCISCO VESQUEZ
DDO: SANDRA MAITTEPEREZ SAENZ
RAD.: 76001-41-05-006-2017-00912-01

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 41

La señora **BEATRIZ DE FRANCISCO VASQUEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia en contra de la señora **SANDRA MAITTE PEREZ SAENZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESAVELAS, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo el cual terminó por causa imputable a la empleadora y consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios causadas entre el 09 de mayo de 2015 y el 05 de agosto de 2016, además de indemnización moratoria, indemnizaciones por: despido, no consignación de cesantías y no pagó de derechos laborales a la terminación del contrato.

Para sustentar sus pretensiones indica que laboró en el establecimiento de comercio ESAVELAS de propiedad de la señora **SANDRA MAITTE PEREZ SAENZ**, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual decidió dar por terminado ante la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Manifiesta que las labores encomendadas fueron ejecutadas de manera personal, durante un término de 15 meses, atendiendo instrucciones de la empleadora, cumpliendo un horario de trabajo de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 de la tarde a 6 de la tarde, devengando un salario de \$1.050.000 mensuales.

Aduce que, a la fecha de presentación de la demanda, la empleadora no había cancelado sus prestaciones sociales y las sanciones legales de rigor.

La señora **SANDRA MAITTE PEREZ SAENZ** fue representada a través de curador ad litem ante la imposibilidad de comparecer de manera directa, quien resaltó que la demanda adolece de múltiples inconsistencias, pues no se denota con claridad cuales fueron los extremos cronológicos de la supuesta vinculación laboral y las pretensiones se formulan en favor de una persona distinta a la demandante.

Adicionalmente indica que la demandante no acreditó ni siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual del cual se deriven los derechos reclamados, por lo cual se opone a las pretensiones esbozadas en la demanda pero no propone excepciones de fondo.

El apoderado de la parte demandante, reformó aclarando que el nombre de la demandante es **BEATRIZ DE FRANCISCO VASQUEZ** y que la indicación de persona distinta en las pretensiones obedeció a un

error de digitación y aclaró adicionalmente que la relación laboral duró entre el 09 de mayo de 2015 al 05 de agosto de 2016. Respecto de la reforma no se efectuó ningún pronunciamiento.

El recaudo probatorio se centró en interrogatorio de parte que absolvió la demandante.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 233 del 22 de septiembre de 2020, en la cual resolvió ABSOLVER a la demandada señora SANDRA MAITTE PEREZ SAENZ de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia, sin que las partes hayan presentado ante esta instancia alegatos de conclusión. La parte pasiva presentó ante el juzgado de origen memorial poder, el cual fue remitido a este despacho judicial.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el despacho que la litis podía resolverse sin la comparecencia del señor ABEL EDUARDO CASTILLO SAENZ pues éste resultaba ser un litisconsorte facultativo y no necesario, ya que se podía definir si entre la señora BEATRIZ DE FRANCISCO VASQUEZ y la señora SANDRA MAITTE PÉREZ SÁENZ existió contrato de trabajo y si como consecuencia de ello se derivan o no las prestaciones económicas que se reclaman.

Así las cosas, en sede de consulta debe el despacho verificar la veracidad de todos los hechos de la demanda y así definir sobre la viabilidad de las pretensiones.

Conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y aunque en materia laboral por ser un derecho proteccionista existen presunciones a favor del trabajador, entre ellas la prevista en el artículo 24 del C.S.T. que establece que se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, en el caso que nos ocupa no se puede aplicar dicha presunción pues para ello se requiere que haya habido aceptación en un periodo de tiempo determinado de la prestación personal de un servicio, lo que resulta imposible en este sumario pues la demandada no compareció directamente al juicio y la curadora que la representó no tenía la facultad de confesar.

Así las cosas, correspondía a la señora BEATRIZ DE FRANCISCO VASQUEZ la carga probatoria de probar en el sumario en un periodo de tiempo en concreto la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del C.S.T. que son prestación personal de servicio, continuada

subordinación respecto de la cantidad y calidad del trabajo, y una remuneración como contraprestación al servicio.

Adujo la demandante que laboró al servicio de la demandada entre el 9 de mayo de 2015 y el 05 de agosto de 2016, en el cargo de mercaderista con un salario mínimo más comisiones por venta.

Para acreditar sus dichos allegó una certificación suscrita por el señor ABEL EDUARDO CASTILLO SAENZ en calidad de gerente administrativo del establecimiento de comercio ESAVELAS, con información que concuerda con los hechos de la demanda con la corrección que respecto de ellos se hizo en la reforma.

Sin embargo, de la lectura del certificado de existencia y representación legal allegado al sumario se evidencia que el referido establecimiento de comercio sólo fue inscrito a nombre de la demandada el 26 de junio de 2015. Adicionalmente, nada en el sumario permite establecer que en efecto el señor ABEL EDUARDO CASTILLO SAENZ tuviera el referido cargo, ni que hubiese sido autorizado por la demandada para la suscripción de dicha certificación. En ese orden de ideas, el documento no constituye plena prueba del vínculo contractual alegado.

Al absolver interrogatorio de parte la demandante, confiesa que nunca tuvo contacto con la señora SANDRA MAITTE PEREZ SAENZ, no fue la referida señora quien hizo la contratación sino el señor ABEL EDUARDO CASTILLO SAENZ quien al parecer es hermano de la demandada, quien además era quien ejercía control sobre su labor y le pagaba la remuneración. Adujo además la demandante que cuando se finiquitó el vínculo se le pretendió entregar la suma de \$1.846.877, la cual no aceptó.

Se denota también que en el sumario se acreditó que el 22 de septiembre de 2016 se constituyó a favor de la accionante un depósito judicial por valor de \$2.083.876, el cual se evidencia se consignó en la cuenta única de prestaciones sociales a favor de la accionante.

En ese orden de ideas, no hay claridad sobre si el servicio fue prestado directamente en favor de la señora SANDRA MAITTE PÉREZ SAENZ o del señor ABEL EDUARDO CASTILLO SAENZ, no existe certeza del periodo de tiempo en que hubo prestación del servicio, pues la certificación se expide con fecha de inicio cuando ni siquiera estaba registrado el establecimiento de comercio, no hay certificación sobre el salario devengado porque lo narrado en el interrogatorio y lo plasmado en la certificación no son coincidentes. Si se acepta la existencia del contrato, pues se evidencia que hubo un pago de derechos laborales que resulta imposible determinar si cubrían o no el periodo de labor, por ser éste indeterminado, tampoco se evidencia carta de renuncia motivada recibida por el empleador que generara indemnización por despido, y la misma demandante confesó que fue ella quien se negó a recibir el dinero que se le estaba entregando por el señor ABEL EDUARDO CASTILLO SAENZ por lo cual resultó necesario constituir un depósito judicial.

En ese orden de ideas, la demandante incumplió con su carga probatoria, y si bien el apoderado de la demandante, pretendió enmendar sus carencias probatorias pidiendo que se declara la responsabilidad en

cabeza del señor ABEL EDUARDO CASTILLO SAENZ, debe indicar esta juzgadora, que lo que debió fue reformar la demanda incluyendo a dicho demandado, pues desde el momento de la audiencia se advirtió que el referido señor se encontraba presente, pero en su lugar lo único que hizo fue corregir el nombre de la demandante y el extremo cronológico, no pidió nuevas pruebas, cuando si no quería demandar al mencionado señor, lo pudo citar como testigo para ratificar lo que aparecía en la imprecisa certificación, pero tampoco lo hizo.

Así las cosas, aunque el derecho laboral sea eminentemente protector de la parte débil del nexo contractual, eso no exonera a los trabajadores de sus cargas procesales y en consecuencia ante incorrecta presentación de la demanda y la carencia probatoria de la parte actora, deberá confirmarse la decisión del juzgador inicial.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECONCER personería jurídica para actuar al abogado **OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.832.886 y la T.P No. 171.513 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada SANDRA MAITTE PEREZ SAENZ.

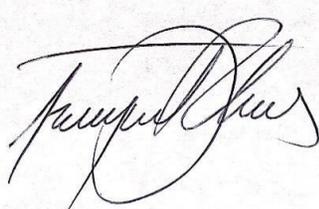
SEGUNDO: CESAR la actuación de la curadora ad litem designada.

RCERO: CONFIRMAR la sentencia No. 233 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

CUARTO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MARINO PIZARRO MIRANDA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2018-00653-01

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 40

El señor **OSCAR MARINO PIZARRO MIRANDA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, todo lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita del juez laboral y las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución GNR 016325 del 08 de diciembre de 2012, a partir del 28 de octubre de 2012, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando que, desde el 27 de marzo de 1976, el accionante contrajo matrimonio católico y convive con la señora **OLGA SALAZAR DE PIZARRO**, quien depende económicamente de él.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 218 del 09 de septiembre de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia La parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **OSCAR MARINO PIZARRO MIRANDA** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **OSCAR MARINO PIZARRO MIRANDA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

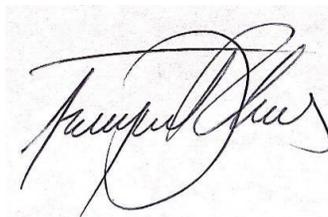
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 218 del 09 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: CESAR AUGUSTO LOPEZ PRADO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2016-00780-01

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 37

El señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ PRADO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, todo lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita del juez laboral y las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución 11896 del 29 de septiembre de 2011, desde el 06 de febrero de 2011, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando que el 13 de mayo de 1978, el accionante contrajo matrimonio y convive con la señora **LUZ MARINA SANCHEZ DE LOPEZ**, quien depende económicamente de él.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 153 del 28 de agosto de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ PRADO** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ PRADO** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 153 del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: OLIVERIO SUAREZ BELTRAN

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2016-01202-01

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 38

El señor **OLIVERIO SUAREZ BELTRAN** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, todo lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita del juez laboral y las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución 110844 del 13 de junio de 2011, a partir el 01 de junio de 2011, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante convive con la señora **ALICIA LURDUY HERRERA** desde hace más de 35 años, quien depende económicamente de él.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 161 del 10 de septiembre de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia, sin que las partes hayan presentado ante esta instancia alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **OLIVERIO SUAREZ BELTRAN** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **OLIVERIO SUAREZ BELTRAN** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

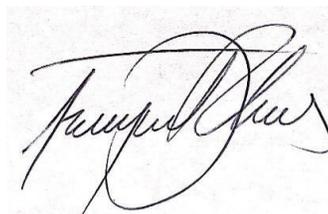
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 161 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--